

Motivos y principales alegaciones

Según la recurrente en casación, la sentencia recurrida, dictada en el asunto T-36/16, incurre en infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), y del artículo 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo,⁽¹⁾ y, por otro lado, se han cometido infracciones del procedimiento ante el Tribunal General; en tal sentido, aduce los motivos siguientes:

1. El Tribunal General consideró erróneamente que la marca en cuestión incumple el requisito del carácter distintivo intrínseco que le daría acceso al registro, por lo que éste fue contrario al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009; al proceder de este modo, el Tribunal General incurrió en error de Derecho.
2. En primer lugar, el Tribunal General consideró erróneamente que la designación de la marca, en la propia solicitud, como marca de color determinaba la naturaleza legal de dicha marca y, por lo tanto, afectaba a la apreciación de su carácter distintivo intrínseco. El Tribunal General debería haber estimado que la designación de la marca en la propia solicitud como marca de color se efectúa fundamentalmente por razones prácticas, en atención a las funciones administrativas de la EUIPO, y no tiene otros efectos legales. La recurrente en casación entiende que, en consecuencia, a la hora de determinar el carácter de la marca solicitada, no sólo debería haberse tomado en consideración la designación de la marca que figuraba en la solicitud, sino todo el contenido de ésta, en particular, la representación de la marca cuyo registro se solicita. La representación de la marca que aparece en la solicitud muestra una marca figurativa con unas características particulares que se especifican.
3. Para la recurrente en casación, el Tribunal General debería haber tomado en consideración también la forma de la marca que se registró, en particular la indicada en la correspondiente certificación de inscripción expedida por la EUIPO. El Tribunal general debería haber considerado que, como documento obrante en un expediente que indica la forma de la marca que se ha registrado, la certificación de inscripción determina la naturaleza de la marca registrada. Interpretado correctamente, el contenido de esa certificación revela claramente que se trata de una marca figurativa con la forma que muestra la representación que aparece en la solicitud. Al no pronunciarse en este sentido, el Tribunal General incurrió en error de Derecho.
4. En segundo lugar, se incurrió en error de Derecho e infracción del procedimiento al negarse a admitir información que resultaba necesaria para comprender el contenido de la certificación de inscripción de la marca en cuestión. Dicha información es la que resulta de la Norma ST.60 de la Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual, en la que se definen los códigos INID que se aplican universalmente en las certificaciones de inscripción expedidas por las agencias de propiedad intelectual, entre ellas la EUIPO, para identificar la naturaleza y el significado de las entradas que aparecen en ellas. El significado de los códigos INID sólo puede determinarse con arreglo a la Norma ST.60 o a otra fuente equivalente, y el contenido de las certificaciones de inscripción sólo puede determinarse en función del significado de los códigos INID que aparecen en ellas. Según la recurrente en casación, tal fuente de información fue considerada indebidamente una prueba por el Tribunal General y, como tal, fue indebidamente rechazada, tanto el documento como su contenido, siendo así que se trata de un texto legal en forma de diccionario de términos. Si hubiera tenido en cuenta los criterios interpretativos invocados, habría deducido que la certificación de inscripción se refiere a una marca figurativa que incluye la representación que aparece en la solicitud de registro. La Sala Primera de Registro de la EUIPO ya había considerado legítimamente que dicha marca cumplía el requisito del carácter distintivo que permite que ésta sea registrada, por lo que el Tribunal General debería haber resuelto en idéntico sentido.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy Poznań-Stare Miasto w Poznaniu (Polonia) el 22 de agosto de 2017 — HR

(Asunto C-512/17)

(2017/C 412/22)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy Poznań-Stare Miasto w Poznaniu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: HR

Cuestiones prejudiciales

- 1) En las circunstancias del presente asunto, ¿debe interpretarse el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, ⁽¹⁾ en el sentido de que la residencia habitual de un menor de 18 meses es el Estado miembro que, por las siguientes circunstancias, corresponde al lugar que revela una cierta integración del menor en un entorno social y familiar —a saber, la nacionalidad del progenitor que ejerce diariamente la custodia del menor; el hecho de que este último se exprese en la lengua oficial de este Estado miembro; el hecho de que haya sido bautizado en el mismo y haya efectuado en él estancias de hasta tres meses durante los permisos parentales de este progenitor, así como durante otros permisos de los que éste se haya beneficiado durante períodos festivos, y los contactos con la familia de dicho progenitor —, cuando el menor reside el resto del tiempo con este progenitor en otro Estado miembro, dicho progenitor presta sus servicios en el mismo en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el menor mantiene en dicho Estado miembro un contacto regular pero limitado en el tiempo con el otro progenitor y la familia de éste?
- 2) Para determinar sobre la base del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 la residencia habitual del menor de 18 meses que, debido a su edad, se halla diariamente bajo la custodia de uno solo de sus progenitores y que mantiene un contacto regular pero limitado en el tiempo con el otro progenitor, en caso de falta de acuerdo de los progenitores en cuanto al ejercicio de la patria potestad y al derecho de visita del menor, ¿deben tenerse en cuenta en igual medida, con vistas a apreciar la integración del menor en un entorno social y familiar, los vínculos que unen al menor con cada uno de sus progenitores, o deben tenerse en cuenta en mayor medida los vínculos que le unen con el progenitor que ejerce diariamente su custodia?

⁽¹⁾ DO 2003, L 338, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 8 de septiembre de 2017 — Vetsch Int. Transporte GmbH

(Asunto C-531/17)

(2017/C 412/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Vetsch Int. Transporte GmbH

Autoridad demandada: Zollamt Feldkirch Wolfurt

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe denegarse la exención establecida en el artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ⁽¹⁾ por una transferencia intracomunitaria desde un Estado miembro, cuando el sujeto pasivo que realiza dicha transferencia a otro Estado miembro declara en este último Estado miembro la adquisición intracomunitaria correlativa a la transferencia pero comete posteriormente fraude fiscal en este otro Estado miembro con ocasión de una operación intracomunitaria gravada realizada con los mismos bienes, al declarar indebidamente una entrega intracomunitaria exenta desde ese otro Estado miembro?
- 2) ¿Es relevante, para responder a la primera cuestión, la cuestión de si en el momento de la transferencia intracomunitaria el sujeto pasivo ya tenía intención de cometer un fraude fiscal en una operación posterior con esos mismos bienes?

⁽¹⁾ DO 2006, L 347, p. 1.